

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00669 - 00

Se observa que el libelista remitió mensaje de datos en el que oportunamente intenta subsanar la demanda, no obstante, se advierte que frente a la causal primera del auto inadmisorio con respecto a la capacidad de la sociedad solicitante, el apoderado no aportó nuevo poder argumentando que la otorgante del mandato inicial *«sí tiene la potestad de ser considerada como representante legal de la sociedad [...] sin necesidad de acreditar ausencia temporal o definitiva del representante legal principal»* basándose en ciertas disposiciones normativas y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante, además de no identificar de forma satisfactoria al representante legal principal de su mandante, así como su dirección de notificaciones y canal digital correspondiente.

Tal actuación del litigante no subsana efectivamente la solicitud, porque es cierto que quien le otorgó poder aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante, pero de dicho documento también se extrae que *«el Gerente [representante legal principal] tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y el tercer suplente sólo tendrá facultades para efectos de representar a la sociedad en procesos judiciales»*, implicando que, a partir del mismo contrato social, la sociedad dispuso que la actividad de los suplentes del representante legal únicamente sería permitida en faltas del principal y, particularmente, que la tercera suplente tiene facultades exclusivas de representación judicial, pero aún así debe acreditar la ausencia del vocal principal del ente moral, pues lo que allí se da no es una disyuntiva, sino una conjunción copulativa que exija ambas condiciones, estas son, la ausencia del principal y que únicamente actúe en representación judicial (art. 440 CCo.; art. 54 CGP).

Y por esa razón se exigió en la inadmisión que se indicara la dirección de notificaciones y el canal digital del representante legal principal, pues es este quien eventualmente puede actuar dentro de este trámite, el que no escapa a las disposiciones generales sobre comparecencia al proceso (num. 10 art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

En consecuencia, por la carencia de una subsanación eficaz de la solicitud, se encuentra procedente rechazar la misma (art. 90 CGP), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por la FINANZAUTO S.A. contra DORA HILDA VANEGAS RUIZ.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 24/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9486861e50b3544870e0166ad01a2accc853ebefbbb993231c31bb17710
1848**

Documento generado en 23/02/2021 02:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**